



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

RAD. No 44-098-408-90-01-2022-00171-00

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BETTY MARÍA ARIZA
DAZA (QEPD).**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de intervención de terceros adjunta al escrito de contestación del líbelo, presentada por el señor LUIS ALBERTO OÑATE ARIZA, en calidad de hijo y heredero de la señora BETTY MARÍA ARIZA DAZA (QEPD) a través de apoderado judicial, para que se llame en garantía a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.; por lo que se estudiará la procedencia de la misma.

CONSIDERACIONES

El BANCO BBVA COLOMBIA, a través de apoderada judicial, interpuso demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE BETTY MARÍA ARIZA DAZA (QEPD), a razón de lo cual el señor LUIS ALBERTO OÑATE ARIZA, en calidad de hijo y heredero de la señora BETTY MARÍA ARIZA DAZA (QEPD), en escrito allegado con la contestación de la demanda el día 05 de diciembre de 2023 y estando dentro del término legal concedido para el efecto, formuló llamamiento en garantía a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Encontrándose el despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

"ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el llamante LUIS ALBERTO OÑATE ARIZA aportó copias de las siguientes Pólizas de Seguros:

- Seguro vida grupo deudores No. 023050001440827, para la obligación No. 00130477119602189227, siendo el valor asegurado \$82.000.000, la cual fue emitida con fecha 12 de febrero de 2015 hasta el fin del crédito.

- Seguro vida grupo deudores No. 021050001476467, para la obligación No. 00130477119602191207 siendo el valor asegurado \$60.000.000, la cual fue emitida con fecha 30 de junio de 2015 hasta el fin del crédito.
- Seguro vida grupo deudores No. para la obligación No. 00130158639611722891 siendo el valor asegurado \$45.700.000, la cual fue emitida con fecha 31 de octubre de 2017 hasta el fin del crédito.

En este caso, se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además, el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y dispondrá la notificación de la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Consecuente con lo anotado, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción - La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandado LUIS ALBERTO OÑATE ARIZA, en calidad de hijo y heredero de la señora BETTY MARÍA ARIZA DAZA (QEPD) a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndose traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor ÁNGEL FRANCISCO PEÑA ARRIETA, en su calidad de apoderado de la parte demandada, para los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez